XIII

DE LAS PARTES EN EL AMPARO

De las partes en el amparo.- ¿Cuáles son partes constantes? ¿Cuál es parte inconstante? Estudio especial referido al quejoso.- Quejoso y agraviado.- ¿Quién debe ser el quejoso en el caso de las fracciones II y III del artículo 103? Caso de las personas morales.- Ideas formuladas para negarles la capacidad de pedir amparo.- Evolución de la jurisprudencia.- Análisis de la intervención del Estado como quejoso en el amparo.- Teoría de la doble personalidad y aplicación al amparo.- Crítica del artículo relativo de la ley de amparo.- El amparo de la Universidad.- Crítica de la resolución que desechó su demanda.- ¿Cómo debe acreditarse la personalidad en el Amparo?- Distinción de los diversos casos.- Menos.- mujer casada.- Agraviado privado de la libertad.- ¿Cuándo debe ratificarse su demanda?- Efectos de la falta de ratificación.- Efectos de la falta de comprobación de la personalidad.

Pasando el elemento del amparo que se refiere al quejoso, podemos hacer las observaciones previas siguientes: La teoría moderna del Derecho Procesal, como ustedes saben, se ha desarrollado sobre la base de considerar el derecho de acción como un derecho autónomo. Por mucho tiempo prevaleció la idea que inspiraba el artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles vigente con anterioridad al actual, que concebía la acción como el mismo derecho subjetivo substancial, hecho valer en el juicio. La teoría Moderna del Derecho Procesal, repito, pretende demostrar que la acción tiene un carácter de derecho autónomo con el fin de hacer del proceso o de concebir el proceso también como un procedimiento autónomo dominado por un régimen de Derecho Público en sí mismo, independiente del régimen de derecho privado que sea aplicable a la relación jurídica substancial que motiva el juicio.

En conexión con esta noción de la acción como derecho autónomo, es concebido el procedimiento como un conjunto de actos jurídicos que integran una unidad por el común propósito que los explica, porque todos tienden a la misma finalidad: provocar la intervención de una autoridad judicial y provocar una declaración por parte de esa autoridad declarando cuál es el derecho en el caso controvertido, y una vez formulada la declaración, insistir en la intervención de la autoridad judicial para que lleve a sus últimos efectos la ley que funde su sentencia mediante procedimientos de apremio.

Se considera que el procedimiento implica lo que se llama "relación jurídica procesal" que es concebida como algo distinto de la relación jurídica substancial que motiva el juicio. La relación jurídica procesal, como toda relación jurídica, engendra derechos y obligaciones, y los sujetos de la relación jurídica procesal son, según la doctrina, las partes y el Juez.

Como quiera que sea, en el juicio de amparo que es, de acuerdo con su denominación, un juicio, tanto en lo que se refiere a su forma como a su naturaleza intrínseca, estas ideas son susceptibles de aplicación.

Existe también en el amparo una relación jurídica procesal y los sujetos de esa relación, como en todo juicio, son las partes y el Juez. En el amparo intervienen tres partes con carácter constante y una con carácter variable: las tres partes constantes en el amparo son: el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público. Oportunamente expondremos las razones que justifican la intervención en el amparo del Ministerio Público.

La comparecencia de la autoridad responsable tiene un carácter necesario. Si la autoridad responsable adopta una actitud absolutamente pasiva en el juicio constitucional, se la tiene sin embargo por presente porque a su actitud pasiva se refieren determinados efectos jurídicos. La

autoridad responsable tiene obligación de rendir un informe sobre los actos reclamados y si no los rinde, se tienen por ciertos los actos que le son atribuidos en la demanda; de suerte, que aunque la autoridad responsable no intervenga realmente en el amparo, se aplica un procedimiento de ficción jurídica, en virtud del cual, se supone que hubiera intervenido confesando la demanda de amparo en su capítulo de hechos.

El Ministerio Público también tiene una intervención necesaria. En cambio, el tercero perjudicado es parte variable porque no interviene en toda clase de juicios de amparo, sino tan sólo en una categoría especial de juicios de amparo; en segundo lugar, no es una parte necesaria, porque se le da oportunidad de que intervenga en el juicio de amparo, pero su presencia o ausencia en el juicio carece de trascendencia.

El quejoso es el actor en el juicio de amparo. Algunos han pretendido que se establezca una distinción entre quejoso y agraviado, diciendo que el quejoso es la persona que presenta la demanda, mientras que el agraviado es la persona que resulta perjudicada con motivo del acto violatorio de la Constitución.

De acuerdo con esta distinción, en muchos juicios de amparo el quejoso y el agraviado serían la misma persona porque el mismo individuo a quien perjudica la violación de la Constitución es el que ocurre en demanda de amparo ante el poder judicial; pero existen también juicios de amparo en los que uno será el quejoso y otro el agraviado, porque la ley da la posibilidad de que el amparo sea pedido por representantes legales del agraviado y aun, en ciertos casos (especialmente en materia penal), por cualquier persona.

La Ley y la Jurisprudencia sin embargo, aplican las palabras quejoso y agraviado indistintamente a la persona afectada con la violación constitucional.

Entonces, ¿quién puede ser quejoso en un juicio de amparo? El problema debe ser resuelto en esta forma: cualquiera que pueda ser afectado con motivo de una invasión de jurisdicción o una violación de garantías, es decir, el titular del interés protegido mediante la disposición constitucional debe ser el que correlativamente posea un medio para demandar el amparo de la Justicia de la Unión.

La cuestión es muy clara en relación con las personas físicas. Las personas físicas pueden evidentemente pedir amparo; ¿pero las personas morales? Con anterioridad a la ley de amparo de 1919, es decir, a la Ley de Amparo que precedió a la actual, en las leyes de amparo que sucesivamente rigieron y en los Códigos Federales de procedimientos Civiles que consignaron disposiciones normativas del amparo, no se estableció expresamente una facultad en favor de las personas morales para ocurrir en demanda de protección ante la Justicia Federal. Una interpretación estrictamente individualista de los fundamentos del amparo motivó, en un principio, una tendencia encaminada a rechazar la posibilidad de que las personas morales pudieran pedir amparo. Para sostener una tesis restrictiva en este sentido, se alegaba, en primer término, lo siguiente: el juicio de amparo es una institución organizada con el fin de proteger o de constituir una garantía de los derechos del hombre, de las garantías individuales. Las garantías individuales, los derechos del hombre son, de acuerdo con su denominación, derechos de los individuos, de las personas físicas. Las personas morales no han sido objeto de protección constitucional especial porque no son individuos; en consecuencia, no puede admitirse que una persona moral comparezca como quejoso en un juicio de amparo. Se invocaba también el texto de la fracción I del artículo 107 constitucional y se decía: Conforme a dicha disposición, la sentencia en el juicio de amparo sólo puede ocuparse de individuos particulares; en consecuencia, si se admitiera que personas morales tienen capacidad para pedir amparo, se admite una posibilidad jurídica prohibida por la Constitución, como es la de que se pronuncie una sentencia que

tendría que referirse, no a un individuo particular, sino a una persona jurídica que de ninguna manera puede ser considerada como un individuo.

Esta tendencia restrictiva no pudo, sin embargo, prevalecer por mucho tiempo, dado el sentido de las disposiciones que integraban el título de derechos del hombre de la Constitución del 57, disposiciones que coinciden con las que hoy forman el título de garantías individuales. En efecto, entre dichas disposiciones se encuentran preceptos que protegen a la persona física y que no pueden en consecuencia, ser objeto de violación en perjuicio de corporaciones o entidades jurídicas, como las que protegen la libertad individual o las que protegen la vida o la integridad física; pero existen también otras disposiciones que pueden resultar violadas con perjuicio de una persona jurídica, porque protegen el patrimonio o formas de libertad que pueden ser también ejercitadas por una institución.

El caso de protección del patrimonio es perfectamente claro. La mayor parte de las personas morales poseen un patrimonio; en consecuencia, las disposiciones constitucionales que protegen intereses patrimoniales en general, pueden resultar violadas en perjuicio de una persona jurídica. Así sucede con la disposición que, protegiendo el derecho de propiedad, declara que nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública. Lo mismo con lo consignado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional. Pero existen también derechos que, no teniendo el carácter patrimonial, pueden resultar violados en perjuicio de una persona moral. Así, el derecho de petición como facultad de dirigir peticiones a las autoridades públicas, correspondiendo a una obligación que incumbe a la autoridad en el sentido de acordar la petición, puede ser lo mismo ejercido por una persona física que por una persona moral.

La libertad de expresión de pensamiento puede ser también vulnerada con perjuicio de una persona jurídica, porque aun cuando siempre el pensamiento es resultado de

la actividad individual, el tenor de las disposiciones protectoras de la libertad de pensamientos es tal, que puede concebirse su violación en perjuicio de una persona moral. Una sociedad se constituye para fundar un periódico. Las disposiciones constitucionales que protegen la libertad de expresión del pensamiento, hacen objeto de protección especial el derecho patrimonial sobre la imprenta. En el momento en que una imprenta fuera decomisada como medio para impedir el ejercicio de la libertad de pensamiento, la persona jurídica que fuera propietaria de esa imprenta, podría lógicamente interponer amparo e invocar como concepto de violación, no sólo la afectación de su derecho patrimonial, sino la restricción ilícita del derecho de libre expresión del pensamiento. Lo mismo puede decirse en relación con el mismo derecho de asociación. El derecho de asociación, es el derecho que fundamentalmente interesa a las personas jurídicas, puesto que la afectación de ese derecho puede determinar, inclusive, la disolución de la persona jurídica. Cuando el Estado declara ilegalmente disuelta una asociación, podrá invocar como concepto de violación el desconocimiento del derecho constitucional de asociación.

Insisto pues en que, aceptada la capacidad de las personas jurídicas para pedir amparo, no es válido afirmar que esta capacidad sólo puede ser ejercida para la defensa de intereses patrimoniales.

La evolución de la jurisprudencia desde este punto de vista, en el sentido de ampliar la esfera de procedencia del amparo a las personas morales, tuvo lugar en esta forma: primero se aceptó la capacidad para pedir amparo de las sociedades civiles y mercantiles. En este caso era claro que el agravio constitucional que afectaba a la sociedad implicaría un agravio para los intereses de los socios; resultaba absurdo que el amparo se limitara a los casos en que la violación constitucional producía perjuicios restringidos a un individuo, y no se aceptara en el caso en que la violación a la Constitución causara perjuicios generalizados

a múltiples personas. Un acto violatorio de la Constitución en perjuicio de una persona jurídica, se traducía en perjuicio para todos los socios y sería absurdo que cada uno de los socios pidiera amparo independientemente; esto motivaría un recargo inútil de trabajo ante el Poder Judicial Federal, porque tendría que conocer de amparos pedidos por todos los socios, de contenido idéntico, y además entrañaría precisamente el desconocimiento de los efectos de la personalidad jurídica.

Quienes consideran que la persona jurídica no corresponde a una entidad, aceptan la creación de la personalidad jurídica como un procedimiento de técnica jurídica que deriva de la aplicación de una ficción, precisamente para unificar las relaciones jurídicas en que la persona moral interviene, evitando que se planteen procedimientos en que debieran intervenir todos los socios como personas individuales aisladas.

Después la tesis se amplió a las Fundaciones de Beneficencia, porque tuvo que reconocerse que la afectación de intereses de una Fundación de Beneficencia implicaba, por un efecto reflejo, un perjuicio para los beneficiarios actuales y para los futuros de la Institución. Finalmente se extendió la tesis hasta el caso que parecía más difícil, el caso del amparo pedido por el Estado como persona jurídica de derecho privado. El caso del amparo pedido por la persona moral oficial aparecía como un caso que se planteaba en términos más graves.

Desde luego, eran susceptibles de aplicársele las mismas razones generales formuladas respecto de la persona moral, pero además se esgrimía este argumento muy aparatoso respecto del Estado quejoso en el amparo: el amparo ha sido establecido para proteger al individuo contra atentados de la autoridad, pero no para proteger al Estado. Si se acepta que el Estado pida amparo como quejoso, se acepta el absurdo de que el Estado pida amparo contra el propio Estado y ante el mismo Estado.